

**EXP. N° 022-2021-CETC-CR**  
**CARRASCO GARCIA LUIS ALBERTO**  
**Notificación N° 260-EXP. N° 022-2021-CETC**

**Lima, 22 de abril de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0136-2022-CESMTC/CR de fecha 28 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

**RESOLUCIÓN N° 136-2022-CESMTC/CR**

**RESUELVE PEDIDO DE NULIDAD VÍA RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE : 022-2021**

**POSTULANTE : CARRASCO GARCÍA, LUIS ALBERTO**

**FECHA : 28 DE MARZO DE 2022**

**VISTO:** -----

Dado cuenta del escrito N° 1 de seis (06) folios recibido el 18 de marzo de 2022, y del escrito N° 2 de seis (06) folios recibido el 27 de marzo de 2022, conteniendo respectivamente el escrito de nulidad en vía de recurso de reconsideración y de la reiteración del pedido de nulidad contra el proceso del concurso de Selección de Magistrados para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, por transgresión manifiesta de derechos fundamentales y principios constitucionales. -----

**CONSIDERANDO:** -----

Que, el Reglamento en aplicación no establece la posibilidad de la interposición de recursos distintos a la reconsideración, entendida ésta como un pedido de nueva revisión de una decisión, cuando las propias etapas del proceso lo contemplen y no se afecte la preclusión propia de un concurso de esta naturaleza o por la aplicación extensiva, salvo disposición expresa en contra; lo señalado se pone de manifiesto, por ejemplo, cuando el artículo 21º del Reglamento, establece que los pronunciamientos sobre tachas son en instancia única o cuando en el párrafo 22.4 del artículo 22 de la misma norma se señala que por única vez y de manera excepcional se puede presentar recurso de reconsideración. ----

Que, en consecuencia, por la naturaleza del concurso, donde coexisten derechos individuales y colectivos, con una dinámica de preclusión y de calendario a ser satisfecho, únicamente es posible la interposición de un pedido o recurso de reconsideración, el mismo que debe ser resuelto de manera colegiada en la Comisión; cualquier otro tipo de articulación debe ser declarada improcedente, más aún si mediante la misma lo que se pretende es una nueva revisión de lo ya decidido y reconsiderado por la propia Comisión. -----

Que, el artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)*”. En ese sentido, el artículo 11.1 de la mencionada ley señala que: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)*” . -

Que, el artículo 21º del Reglamento, al referirse que las resoluciones de tachas son en instancia única, y que de igual medida en el párrafo 22.4 del artículo 22 del mismo Reglamento señala que por única vez y de manera excepcional se puede presentar recurso de reconsideración. En ese contexto se puede determinar que este concurso tipo es de instancia única y que no permite recursos impugnatorios salvo y excepcionalmente el de reconsideración, que por extensión se admite en otros actos del proceso del concurso. -----

Que, en nuestro ordenamiento administrativo procedimental, no se puede señalar que un acto administrativo tiene vicios de nulidad o que el propio procedimiento puede ser viciado y no surte efecto alguno, si es que no ha sido calificado como tal por la entidad administrativa competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente. En tal sentido, Roca Mendoza señala: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad de oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento. -----

Cabe precisar que, únicamente aplica el Reglamento, que como ya se ha mencionado contempla como único medio impugnatorio y de forma excepcional el recurso de reconsideración para la etapa de las tachas y por extensión a aquellas etapas donde dicho recurso pueda ser atendido sin afectar la preclusión y el calendario del proceso. -----

Esta comisión especial, ha afirmado en reiteradas resoluciones precedente y en tal sentido vuelve a afirma enfáticamente que el presente concurso tipo se encuentra regulado por nuestro Reglamento aprobado mediante Resolución Legislativa N° 001-2021-2022-CR, la misma que contempla como único medio impugnatorio y de forma excepcional el recurso de reconsideración en la etapa de tachas, según el párrafo 22.4 del artículo 22, siendo la Comisión Especial instancia única para resolverla. 4; reiterando lo ya dicho en sendas resoluciones en el sentido que los postulantes se someten a dicha Regulación cuando deciden participar del concurso; por lo tanto, no cabe admitir el recurso de nulidad solicitado por el postulante, debiendo declararse en **improcedente**. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con la anuencia en contra del pedido de nulidad propuesta por el equipo técnico de la Comisión Especial, votaron a favor seis (06) Congresistas, cero (0) en contra, cero (0) en abstención y tres (03) sin respuesta, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de nulidad, interpuesto con fecha 18 de marzo de 2022, por **LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** respecto del su escrito N° 2 que se este a lo resuelto en el presenta acto resolutive parlamentario. -----



**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2022. -----